

ESCRITO N.º 01
EXPEDIENTE N.º 004015-2025
REFERENCIA: Resolución Final N.º
052-061-00000893-2025
SUMILLA: RECURSO
ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

Yo, **HAMNET CARLOS ALBERTO CHAVARRI CHUAN**, identificado con DNI N° 41619288, domiciliado en Caserío Jocos, Distrito de Matara, Provincia y Departamento de Cajamarca, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Al amparo del artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de ley interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Final N.º 052-061-00000234-2024-2025, de fecha 24 de abril de 2024.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicito se **REVOQUE** la Resolución Final N.º 052-061-00000234-2024-2025, emitida sobre la base del Informe Final de Instrucción N.º 054-025-00000245-2024, que declaró infundado mi descargo respecto de la Papeleta de Infracción N.º 008247-23, código M-01.

En consecuencia, solicito que se deje sin efecto la multa y las medidas correctivas impuestas.

PRETENSIÓN ALTERNATIVA

Solicito se declare de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Final N.º 052-061-00000234-2024-2025y del Informe Final de Instrucción N.º 054-025-00000245-2024, por vulneración del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444.

Asimismo, solicito:

- Retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de instrucción.
- Ordenar al Departamento de Reclamos que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, adecúe la infracción imputada de código M-01 a la infracción de código M-02.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA APELACIÓN

PRIMERO

El artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre ellos:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto u omisión de requisitos de validez.
- La adquisición de derechos o facultades contrarias al ordenamiento jurídico.
- Los actos constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ella.

SEGUNDO

El artículo 3 del TUO de la Ley N.° 27444 establece como requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.
2. Objeto o contenido.
3. Finalidad pública.
4. Motivación.
5. Procedimiento regular.

La ausencia o vulneración de cualquiera de estos requisitos determina la invalidez del acto administrativo.

TERCERO

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, reconoce como únicos competentes para imponer papeletas de tránsito al personal policial asignado al control de tránsito o de carreteras.

Asimismo, el artículo 327 establece que la papeleta debe ser levantada por el efectivo policial que realizó la intervención, en el mismo lugar, fecha y hora en que se detectó la infracción.

CUARTO

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Informe N.° 585-2022-MTC/18.01, ha precisado que cuando un conductor es intervenido por presunta conducción en estado de ebriedad, el efectivo policial debe levantar la papeleta de infracción en el mismo lugar de la intervención, observando el procedimiento establecido por el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito.

QUINTO

Asimismo, mediante Informe N.° 1782-2023-MTC/18.01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones concluyó expresamente que el personal policial perteneciente a las

Secciones de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) no se encuentra facultado para imponer papeletas de infracción de tránsito.

SEXTO

La resolución apelada me causa agravio por las siguientes razones:

1.

No se valoraron adecuadamente los argumentos expuestos en mi escrito de descargo.

2.

No se valoró correctamente el Oficio N.° 1893-2023-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-CPNP-CENTRAL-SIAT, remitido por la Comisaría Central de Cajamarca, mediante el cual se adjuntaron:

- Acta de Intervención Policial.
- Certificado de Dosaje Etílico N.° 022-005801.
- Resultado de Dosaje Etílico

3.

De haberse valorado adecuadamente dichos medios probatorios, se habría determinado que no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito.

4.

La intervención fue realizada por personal de Serenazgo conjuntamente con personal policial, mientras que la papeleta fue emitida posteriormente dentro de las instalaciones de la Comisaría Central de Cajamarca y no en el lugar de los hechos.

5.

La jurisprudencia constitucional contenida en el Expediente N.° 00014-2021-PI/TC ha precisado que únicamente los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras pueden intervenir conductores y levantar papeletas de tránsito.

6.

El artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito dispone expresamente que la imposición de papeletas corresponde únicamente al efectivo policial asignado al control del tránsito.

7.

El Decreto Supremo N.º 029-2009-MTC reafirma que solo los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras son competentes para iniciar procedimientos administrativos sancionadores mediante la imposición de papeletas.

8.

La capacitación especializada en materia de tránsito también se encuentra reservada al personal policial asignado específicamente a dicha función.

9.

Por ello, la actuación de personal policial no asignado a tránsito genera un vicio de competencia que afecta la validez de la papeleta impuesta.

10.

La infracción M-01 sanciona:

“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.”

Sin embargo, en el presente caso no existe acreditación de la existencia de un accidente de tránsito con daños materiales.

La resolución apelada tampoco se pronuncia sobre este argumento esencial, vulnerando los principios de motivación y verdad material previstos en el TUO de la Ley N.º 27444.

11.

Por tales razones corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Se ofrece como medio probatorio el Oficio N.º 1893-2023-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-CPNP-CENTRAL-SIAT, obrante en el expediente administrativo, mediante el cual se acredita que no existe documentación técnica que demuestre daños materiales derivados de un accidente de tránsito.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA

PRIMERO

El numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N.° 27444 establece el principio de tipicidad, según el cual solo pueden sancionarse conductas expresamente previstas como infracción.

SEGUNDO

La observancia del principio de tipicidad exige:

- a) Reserva de ley.
- b) Descripción clara y precisa de la conducta infractora.
- c) Correcta subsunción de los hechos en la norma aplicable.
- d) Prohibición de interpretación extensiva o analógica.

TERCERO

En el presente procedimiento se me atribuyó la comisión de la infracción M-01 prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito.

CUARTO

La configuración de la infracción M-01 requiere concurrentemente:

- a) Conducción de un vehículo.
- b) Presencia de alcohol en la sangre superior al límite permitido.
- c) Participación en un accidente de tránsito con daños materiales.

QUINTO

En el presente caso únicamente se acreditan los elementos a) y b), pero no el elemento c).

No existe Peritaje Técnico de Constatación de Daños que permita acreditar la existencia de daños materiales derivados de un accidente de tránsito.

Por tanto, no se configura íntegramente el supuesto infractor M-01.

SEXTO

Los hechos acreditados encajan, en todo caso, dentro de la infracción M-02, que sanciona:

“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo.”

La sanción correspondiente es:

- 50% de la UIT.
- Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

SÉPTIMO

Al haberse vulnerado el principio de tipicidad previsto en el artículo 248 numeral 4 del TUO de la Ley N.° 27444, se configura el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10 de la misma norma.

Por ello corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución impugnada y del informe final que la sustenta.

PRIMER OTROSÍ DIGO

Ratifico como abogado defensor al Abg. **Maycol Esleyter Vitón Cerquera**, identificado con Registro ICAC N.° 10224.

Señalo como domicilio procesal:

- Casilla Electrónica N.° 18881.
- Correo electrónico: gustavoreyesa16@gmail.com
- Celular: 944528916.

Solicito que toda notificación posterior se efectúe en el correo señalado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se admita el presente recurso de apelación y se le otorgue el trámite correspondiente conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N.° 27444, elevándose los actuados al superior jerárquico para que revoque o declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

Cajamarca, 15 de julio de 2026.



